

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: FRANCIA VEGA, FABIOLA LISETH

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

A Dios y los ángeles que ya no están conmigo, porque acompañan cada paso que doy y estuvieron dándome la fuerza que necesitaba en uno de los logros más importantes de mi vida.

A mi hija, porque es mi inspiración y la fuerza que tuve en todos estos años para seguir adelante y por quien siempre valdrá la pena seguir avanzando.

A mi familia porque me enseñan siempre con el ejemplo, paciencia, amor y apoyo incondicional.

A mis queridos amigos porque siempre creyeron en mí, dándome seguridad y confianza en los momentos que más necesitaba, no les fallaré.

Al mí querido Perú, porque para servirle estamos todos, por el inicio de una sociedad más justa, humana y solidaria.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a:

Dr. Luis Bruno Aguirre Pacheco, un gran amigo y crítico del derecho, por su apoyo incondicional.

Dr. Robert Gonzalo Coz Rodríguez, ex docente de la Universidad Peruana de las Américas, que me brindó su valioso conocimiento respecto al Derecho Civil, Procesal Civil, Derecho Penal y Procesal Penal, el cual sirvió para darle más claridad a mi formación profesional y tener confianza respecto al desarrollo del presente trabajo.

Dr. Jorge Luis Mayor Sánchez, ex docente de la Universidad Peruana de las Américas, quien incondicionalmente accedió a darme el conocimiento necesario respecto al Derecho Previsional y su historia en el tiempo.

Dr. Sialer, docente de la Universidad Peruana de las Américas, por su tiempo, y apoyo respecto a la historia del Proceso Contencioso Administrativo y su tratamiento jurídico.

RESUMEN

El presente trabajo está referido al planteamiento de una denuncia originada con el expediente 2005-112-0-1804-JR-PE-01 por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo – robo agravado, debido a que el hecho se cometió en horas de la madrugada y con la concurrencia de dos a más sujetos.

El agraviado indica como autor del robo primero a Jonathan Ávila Medina, el imputado; sin embargo, a lo largo del proceso se presentan pruebas donde el agraviado reconoce que le robó otra persona.

A pesar de haber documentos probatorios sustentados por la defensa, la fiscalía acusa y pide 10 años de pena privativa de libertad para el acusado.

El juzgado resuelve condenando al sentenciado a cuatro años de pena privativa de libertad y le impone ciertas normas de conducta, siendo la resolución impugnada por el abogado de la parte sentenciada.

Entre los argumentos del recurso de apelación se indica básicamente que la resolución no se encontraba correctamente motivada.

Finalmente, la Corte Suprema resuelve haber nulidad contra la resolución de primera instancia y decide absolver de todos los cargos al sentenciado.

PALABRAS CLAVES: Nulidad, denuncia, delito, patrimonio, imputado, agraviado, nulidad.

ABSTRACT

The present work is related to the presentation of a complaint originated with the file 2005-112-0-1804-JR-PE-01 for the crime against property in the form of aggravated robbery-theft, because the act was committed in hours of the dawn and with the concurrence of two to more subjects.

The aggrieved union as the author of the robbery first to Jonathan Avila Medina, the accused; However, throughout the process, evidence is presented where the aggrieved party acknowledges that another person stole it.

Despite the fact that there are evidentiary documents supported by the defense, the prosecution accuses and requests 10 years of deprivation of liberty for the accused.

The court decides sentencing the sentenced to four years of custodial sentence and imposes certain rules of conduct, the decision being challenged by the lawyer of the sentenced party.

Among the arguments of the appeal is basically stated that the resolution was not correctly reasoned.

Finally, the Supreme Court decides to annul the decision of first instance and decides to acquit the convicted person of all charges

KEY WORDS: Nullity, denunciation, crime, patrimony, imputed, aggrieved, nullity.

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
INTRODUCCIÓN.....	viii
1. FUNDAMENTOS DE HECHO	1
2. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA.....	1
3. MEDIOS PROBATORIOS	1
4. ATESTADO POLICIAL Y FORMALIZACION DE LA DENUNCIA - DUPLICADO.....	3
5. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	11
6. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN - DUPLICADO.....	12
7. INSTRUCCIÓN.....	16
8. DICTAMEN FINAL.....	16
9. INFORME FINAL DEL JUZGADO	16
10. DICTAMEN FINAL – DUPLICADO	17
11. ACUSACION FISCAL SUPERIOR	20
12. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR -DUPLICADO.....	21
13. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO	23
14. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO – DUPLICADO.....	24
15. JUICIO ORAL	25
16. SENTENCIA	25
17. SENTENCIA – DUPLICADO	26
18. RECURSO DE NULIDAD	29

18.1 DEL SENTENCIADO.....	29
18.2 FUNDAMENTO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO	29
20. SENTENCIA DE VISTA - SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA	38
21. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA - DUPLICADO	39
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
APÉNDICE	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, está referido a una denuncia realizada por el agraviado Luis Miguel Guillen Peña, quien acusa a Jonathan Ávila Medina de haberle despojado de sus pertenencias, delito contra el patrimonio que está previsto y tipificado en los artículos 188 y 189 del Código Penal.

Durante las etapas del proceso inicialmente el agraviado se mantiene firme indicando que quien cometió el hecho delictivo es el imputado; sin embargo transcurrida la etapa de investigación, para ser más preciso, en la etapa del juicio oral, se el abogado del imputado presenta un cd transcrito, el cual es una conversación entre el imputado y el agraviado donde el agraviado reconoce que no fue el imputado quien cometió el sobo sino otra persona.

Llegada la etapa de acusación el Fiscal Superior, sin considerar los medios probatorios formula acusación sustancial contra el imputado y solicita se imponga 10 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de 1000 nuevos soles.

El juzgado procede a dictar sentencia condenando al imputado a 4 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida más el pago de reparación civil solicitado por el fiscal.

El acusado interpone recurso de apelación, indicando que la sentencia: no fue debidamente motivada, no se tomó en cuenta las pruebas y tampoco se valoró las contradicciones de las declaraciones que realizó el agraviado; la fiscalía por su parta también fundamenta su apelación indicando que la pena impuesta es muy baja y debe aumentarse.

El proceso llega a su fin con el fallo en casación a favor del acusado, declarando haber nulidad en la resolución de primera instancia, siendo valorado por sobre todos los puntos por el juzgador, las contradicciones en que entró el agraviado, las cuales le bastaron a la sala para determinar que, con solo la declaración del imputado, no se puede desbaratar la presunción de inocencia de una persona ya que estos hechos deben ser probados.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente proceso penal se inicia con el atestado policial, el cual narra los hechos sucedidos la madrugada del 31 de diciembre del 2005 donde el señor Luis Miguel Guillen Peña se encontraba solo transitando por las inmediaciones de la zona deportiva ubicada en la Av. San Eugenio, altura de la cuadra 2 del distrito de Villa María del Triunfo, instantes en que se percató que el imputado, Jhonatan Ávila Medina con seis personas más corrían hacia él y cogiéndolo del cuello, lo tumbaron al suelo donde le propinaron golpes y patadas; en ese mismo acto el denunciado Jhonatan Ávila Medina, le arrebató la mochila de color negro que cargaba en la espalda, y se dio a la fuga en compañía de los sujetos no identificados.

El agraviado, seguidamente solicitó el apoyo de la policía que se encontraba patrullando por la zona, y ellos haciendo un recorrido por el lugar, pudieron capturar al imputado y recuperar la mochila.

2. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA

Recibido el atestado policial, la Srta., Patricia Miranda Gamarra, de la 2 da Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, calificó los hechos, formalizando la denuncia contra Jhonatan Ávila Medina por ser el supuesto autor “del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal”.

Se procede con la formalización “la denuncia” correspondiéndole al “Segundo Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima”.

3. MEDIOS PROBATORIOS

➤” Atestado Policial” N°026-VII-DIVPOLMET-S2-DEINPOL-CJCM correspondiente a la delegación de José Carlos Mariátegui y pide se haga:

➤“Se reciba la declaración instructiva del denunciado”.

- “Se reciba la declaración preventiva del agraviado”.
- “Se realicen las investigaciones tendientes a ubicar y capturar a los seis sujetos no identificados que participaron en el ilícito denunciado”.
- “Se recabe de la RENIEC las generales de Ley de los denunciados”.
- “Se recaben los antecedentes penales y judiciales de los denunciados”.
- “Se trabaje embargo preventivo sobre los bienes libres del denunciado, de tal forma que sean suficientes para asegurar la reparación civil en caso de ser sentenciado”.
- “Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

4. ATESTADO POLICIAL Y FORMALIZACION DE LA DENUNCIA - DUPLICADO

ATESTADO No. 026 -VII DIVPOLMET-S2-DEINPOL-CJCM-

Asunto

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo agravado), seguido de Lesiones.

PRESUNTO AUTOR

CITADO.-

Jhonatan AVILA MEDINA (19) y otros sujetos desconocidos no identificados "NO HABIDOS" -

AGRAVIADO

Luis Miguel GUILLEN PEÑA (21) -

MONTO

"No precisado"

MODALIDAD

"Asalto y Robo" -

HECHO OCURRIDO

El 31ENE95 en la jurisdicción policial de José Carlos Mariategui -

Competencia

Fiscal Penal Mixto del MBI VMT -

Juez Penal Mixto del MBI VMT -

INFORMACION.-

En el libro de denuncias directas y de Ocurrencia de Calle Común que se lleva a cabo en esta comisaria, se encuentra registrado la No. 039, cuyo contenido es como a continuación se indica:-----

"No 039-Hora 02:30, Fecha 31ENE95-CCCL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo agravado), seguido de lesiones El SOTI PNP CALAYAR PILCO, Jesus y pone a disposición a persona que se indica por esclarecimiento de DCP. (Robo agravado).-El día de la fecha a horas 02:00 aprox. el suscrito en compañía del SOB PNP LOPEZ GARNICA Pablo en el PL 0723 en circunstancias que nos encontrábamos patrullando nuestra zona de responsabilidad, al llegar a la Av. Salvador Allende con JC Mariategui se nos apareció el Sr. Luis Miguel GUILLEN PEÑA (21) sudero vigilante SDPV con domicilio en Calle Juanito Tupac Katari un (1)-----"

color marrón, conteniendo la cantidad de S/.15.00 nuevos soles (quinze nuevos soles), por lo que nos constituimos al lugar de los hechos en la AV San Eugenio, altura de la cuadra 02. El agraviado logró identificar a uno de los autores por lo que procedió a intervenirlo, refiriendo llamarse Jhonatan AVILA MEDINA (19), Lima, soltero, SDPV, con domicilio en San Pedro Nro. 272 San Gabriel, logrando recuperar una mochila de color marrón, conteniendo (01) pantalón marrón, (01) gorra marrón, (01) silbato, por lo que se pone a disposición de la Cía. De José C. Mariátegui, adjuntándose (01) acta de Hallazgo y recojo. Se hace constar que la mochila se encontró en la vereda de la cuadra 02 de la Av San Eugenio Mariategui, a una distancia de 3 a 4 metros de donde se encontraba el intervenido, siendo reconocido plenamente por el denunciante como uno de los autores del robo en su agravo. Es todo lo que doy cuenta a esa Superioridad para los fines de ley -Fdo - SO 11 PNP SALAZAR PILCO, Jesús.

II. INVESTIGACIONES PRACTICADAS.-

A. Diligencias efectuadas -

1. Con el documento respectivo se le hizo de conocimiento al intervenido Jhonatan AVILA MEDINA (19) el motivo de su detención en esta Comisaría PNP -
2. Con Oficio Nro. 283-SEINCRI-CJCM se hizo de conocimiento a la Fiscalía Penal MBJ VMT, sobre detención de Jhonatan AVILA MEDINA (19), asimismo se solicitó la concurrencia de un representante del Ministerio Público -
3. Se recibió la manifestación del intervenido Jhonatan AVILA MEDINA (19), contando con la presencia del RMP del MBJ VMT.-
4. Se le entregó el Oficio Nro. 280-SEINCRI-CJCM al agraviado Luis Miguel (SUJUN PENA (21), a fin de que concurre al Instituto de medicina legal del MBJ VMT y sea sometido al RML, a fin de determinar su integridad física, resultado que hasta el momento no se ha recepcionado.-
5. Mediante el Oficio Nro. 281-SEINCRI-CJCM, el intervenido Jhonatan AVILA MEDINA (19) fue sometido al RML.-
6. Mediante el Oficio Nro. 282-SEINCRI-CJCM el intervenido Jhonatan AVILA MEDINA (19) fue sometido a los exámenes de dosaje etílico, toxicológico y endoscópico, resultado que hasta el momento no se ha recepcionado

MBJ VMT, mediante el cual el agraviado Luis Miguel GUILLEN PENA (21), reconoce y síndica al intervenido como uno de los autores del ilícito penal en su agravio.

B. Otras diligencias.-

1. El personal policial interviniente en el presente hecho formuló y confeccionó el Acta de Hallazgo y Recajo de la mochila, el mismo que se adjunta para mayor ilustración.-
2. Se formuló el Acta de entrega de la mochila y otros al agraviado Luis Miguel GUILLEN PENA (21).-
3. Con Oficio Nro.289-SEINCRI-CJCM, se procedió a solicitar al centro de cómputos de esta comisaria, informe los posibles antecedentes policiales, así como las requisitorias que pudiera registrar la persona de Jhonatan AVILA MEDINA (19).-

III ANTECEDENTES POLICIALES.-

Solicitado al centro de cómputos de esta Comisaria, acerca de los posibles antecedentes policiales y requisitorias que pudiera registrar la persona de Jhonatan AVILA MEDINA (19), informó:

----- NEGATIVO PARA LO SOLICITADO -----

IV ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.-

- A. El día 31/1 NF-05 a horas 02:30 aprox. el SOT1 PNP SALAZAR PILCO Jesús intervinio y puso a disposición de esta comisaria a la persona de Jhonatan AVILA MEDINA (19) a solicitud del señor Luis Miguel GUILLEN PENA (21), por ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado), seguido de lesiones, hecho ocurrido por las inmediaciones de la Calle San Eugenio Loza deportiva José Carlos Mariátegui JCM VMT, teniendo del mismo haber sido golpeado al haber opuesto resistencia al Asalto y Robo.-
- B. Durante el proceso investigatorio se ha podido determinar que el día 31/NF-05 A horas 02:00 aprox en circunstancias que el señor Luis Miguel GUILLEN PENA (21), se hallaba transitando por las inmediaciones de la Av. Salvador Allende y José Carlos Mariátegui VMT con dirección a su inmueble, se le acercó un grupo de siete sujetos, uno de ellos lo tomó por el cuello y lo arrojó al suelo, mientras que otro de su cómplice lo despojaba de su mochila color negro, siéndole susstrando de los contenidos, junto al oponente...

misimo colón y quince nuevos soles, para despues los autores del delito penat escapar del lugar.

Repuesto el agraviado de los hechos vividos, opto por alejarse del lugar, logrando divisar a una unidad policial, a quien le cuenta lo sucedido, subiendo a dicho patrullero y se dirigen por las inmediaciones donde se habian producido los hechos, logrando reconocer a uno de los autores, el mismo que se encontraba acompañado de varios sujetos, quienes al notar la presencia policial, se dan a la fuga, logrando intervenir a uno de los autores, identificado como Jhonatan AVILA MEDINA (19), hallando los efectivos PNP intervinientes la mochila del agraviado en el suelo, a una distancia de tres a cuatro metros de donde fue intervenido este, siendo puesto a disposición de esta Comisaria para las investigaciones correspondientes precisandose que le falta por recuperar su dinero y sus conectores.

De igual modo, el intervenido Jhonatan AVILA MEDINA (19) niega en todo momento la comisión de los hechos que se investigan, alegando haber estado presente por las inmediaciones donde se produjo el ilícito penal denunciado, afirmando haber sido testigo cuando dos sujetos desconocidos robaron al agraviado Luis Miguel GUILLEN PENA (21) y lo ampuaron en una esquina, para luego robarle su mochila y al pasar por su lado le tiraron lo robado retirandose este del lugar con sus amigos Miguel y Carlos y dirigirse a su inmueble, a fin de hacerlo de conocimiento a su madre que se iba a una fiesta por las inmediaciones del distrito de San Juan de Miraflores, sin precisar el lugar, retirando nuevamente al mismo lugar donde se produjo el robo, siendo en este acto sindicado por el denunciante como uno de los autores del hecho delictuoso que se investiga por cuyo motivo fue conducido hacia esta comisaria, habiendo opuesto resistencia a la intervencion y amenazar con pegar al agraviado, conforme fluye de la manifestacion del denunciado.

Durante el proceso investigatorio se ha establecido que el día 31 ENERO A las 02:00 aprox. el señor Luis Miguel GUILLEN PENA (21), fue víctima de Robo agravado seguido de lesiones de su dinero, conectores y otros, resultando ser presunto autor de los hechos el intervenido Jhonatan AVILA MEDINA (19), quien en complicidad de otros sujetos perpetraron el ilícito penal que se investiga, negando cínicamente la comisión de los mismos, pese haber sido sindicado y reconocido plenamente por el agraviado como la persona que lo despojó de su mochila que lo tenía colgado en la espalda y mas aun al aducir que fueron dos sujetos desconocidos que le robaron al agraviado para

descubierto y aprehendido, optara por deshacerse de la prueba del delito (mochila).

- F. Que, Jonathan AVILA MEDINA (19) "DETENIDO" en complicidad de un grupo de siete sujetos desconocidos "NO HABIDOS" resultan ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado) "Asalto y Robo" seguido de lesiones, de dinero y otros en agravio del señor Luis Miguel GUILLEN PEÑA (21) por un monto no determinado, hecho ocurrido el día 31/ENE/05 en esta jurisdicción policial por las siguientes consideraciones:-----

- Por haber sido intervenido en flagrante delito.-

- Por haberse encontrado la mochila cerca del intervenido.-

- Por haber sido reconocido plenamente por el denunciante como uno de los autores del ilícito penal.-

- Por haberse producido los hechos con el concurso de más de dos personas.-

- Por haberse producido el ilícito penal en la oscuridad.-

- Por haber actuado el denunciado y sus cómplices con violencia.-

- Por la forma y circunstancias como se han producido los hechos.-

- Y por otras consideraciones que se exponen en el cuerpo del presente documento.

V. CONCLUSIÓN.-

Que, Jonathan AVILA MEDINA (19) "DETENIDO" en complicidad de un grupo de siete sujetos desconocidos "NO HABIDOS" resultan ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado) "Asalto y Robo" seguido de lesiones, de dinero y otros en agravio del señor Luis Miguel GUILLEN PEÑA (21) por un monto no determinado, hecho ocurrido el día 31/ENE/05 en esta jurisdicción policial, tal y conforme se señala en el cuerpo del presente documento.-

VI. SITUACIÓN DEL IMPLICADO Y LAS ESPECIES RECUPERADAS.-

- A. Que, Jonathan AVILA MEDINA (19) es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.
- B. Se prosiguen con las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los otros sujetos que perpetraron el presente ilícito penal.

Se adjunta al presente documento lo siguiente.

- Una (01) Notificación de detención
- Dos (02) Manifestaciones -
- Un (01) Acta de reconocimiento -
- Un (01) Acta de registro personal
- Un (01) Acta de Hallazgo y Recajo -
- Un (01) Acta de entrega -
- Una (01) copia fotostática de I.M No. 2239969856 -
- Una (01) hoja de datos identificatorios.

ES CONFORME

José Carlos Mariátegui, 31ENE05.

EL INSTRUCTOR

ANDRÉS CHAVELOV GAMBORA
ESTR - PMP

20
12/17/05



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Provincial Penal del
Módulo Básico de Justicia
de Villa María del Triunfo



2005 Ene 31 PM 6 00

RECIBIDO

DENUNCIA N° 117-2005

SEÑOR JUEZ PENAL:

PATRICIA MIRANDA GAMARRA, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, con domicilio procesal en la intersección de la Avenida Manco Cápac y la Calle Bolognesi, cuadra 02, en el Distrito de Villa María del Triunfo, a usted digo:

Que, al amparo de la atribución conferida en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94°, inciso 2°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JHONATAN AVILA MEDINA** como presunto autor del delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, en perjuicio de Luis Miguel Guillen Peña, de conformidad a los fundamentos que, a continuación paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Fluye de las investigaciones preliminares realizadas a en el Atestado Policial N° 026-VII-DIVPOLMET-S2-DEINPOL-CJCM que, el día 31 de enero del presente año en horas de la madrugada, el denunciado **Jhonatan Avila Medina** en compañía de aproximadamente seis sujetos no identificados, **aprovechándose de que el agraviado** Luis Miguel Guillen Peña se encontraba solo transitando por las inmediaciones de la zona deportiva ubicada por Av. San Eugenio altura de la cuadra dos de Villa María del Triunfo, lo cogieron del cuello, tumbándolo al suelo donde le propinaron diversos golpes y patadas, procediendo el denunciado **Jhonatan Avila Medina** a arrebatarle la mochila de color negro que cargaba en la espalda, dándose a la fuga en compañía de los sujetos no identificados, circunstancia en la que el agraviado solicita apoyo de efectivos policiales que patrullaban la zona, quienes logran capturar al denunciado y recuperar la mochila arrebatada por las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos. Evento que amerita una exhaustiva investigación judicial.

97
K. Martínez

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El delito denunciado se encuentra previstos y penado en el artículo 188ª, 189ª 2 y 4 del Código Penal.

DILIGENCIAS A DESARROLLARSE

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nro. 052, solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración Instructiva del denunciado. ✓
- 2.- Se reciba la declaración preventiva del agraviado
- 3.- Realizar las investigaciones tendientes a identificar, ubicar y capturar a los sujetos no identificados que participaron en el ilícito denunciado ✓
- 4.- Se recabe de la RENIEC las generales de ley de los denunciados.
- 5.- Se recaben los antecedentes penales y Judiciales de los denunciados.
- 6.- Se traben embargo preventivo sobre los bienes libres del denunciado, que sean suficientes para asegurar la reparación civil en caso de ser sentenciado.
- 7.- Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por Tanto:

A usted señor Juez, solicito se sirva tramitar la presente denuncia, de acuerdo a su naturaleza.

Se pone al denunciado **JHONATAN AVILA MEDINA**, en calidad de detenido ante su Despacho.

Este Despacho Fiscal, hace de su conocimiento que a la fecha no cuenta con acceso al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Reniec, situación en la cual también se encuentran las comisarías del sector, motivo por el cual no se adjunta la ficha respectiva de los denunciados.

Villa Maria del Triunfo, 31 de enero del 2005.

PMG/lrc.


 DRA. PATRICIA MIRANDA GAMBOA
 Jefe del Despacho Fiscal Titular
 Mec. Jue. Penal de la Fiscalía
 de Villa María del Triunfo

5. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Siendo 31 de enero del 2005, inicia el “auto apertorio de Instrucción”, de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, considerando que el “hecho delictivo”:

- Se halla tipificado en el “artículo 189 del Código Penal”.
- Que se ha individualizado al denunciado.
- Aún no está vencida “la acción penal”.

Y se resuelve aperturar “instrucción en vía ordinaria” para Don Jonathan Ávila Medina por “delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado”, en agravio de Luis Miguel Guillén Peña, dictándose “mandato de comparecencia restringida”, bajo estas condiciones:

- “No variar de domicilio sin previo”.
- “No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado”.
- “Hacer caso a las citaciones y mandatos judiciales”.
- “Ir a los 30 días al juzgado a la firma del libro correspondiente, bajo apercibimiento de que se revoque la medida y se dicte mandato de detención”.

También ordena se vayan llevando las investigaciones correspondientes entre lo cual se encuentra lo petitionado por el “Ministerio Público”.

Finalmente, traba “embargo preventivo sobre los bienes propios del inculpado” para asegurar la reparación civil en caso de ser sentenciado.

6. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN - DUPLICADO

Secretario: GAINSBORG

Ingreso N°: 02030-05

Resolución N° 1

Lima, Treintiún días de Enero del Dos Mil Cinco .-

*32
original*

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Villa María del Triunfo , acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y **ATENDIENDO:** Que, fluye de las investigaciones preliminares que, el día treintiuno de Enero del año en curso , el denunciado Jhonatan Avila Medina en compañía de aproximadamente seis sujetos no identificados, aprovechándose de que el agraviado Luis Miguel Guillen Peña encontraba solo transitando por las inmediaciones de la zona deportiva ubicada por la Avenida San Eugenio altura de la cuadra dos de Villa María del Triunfo , lo cogieron del cuello, tumbándolo al suelo donde le propinaron diversos golpes y patadas , procediendo el denunciado Jhonatan Avila Medina a arrebatarse la mochila de color negro que cargaba en la espalda, dándose a la fuga en compañía de los sujetos no identificados , circunstancia en la que el agraviado solicita apoyo de efectivos policiales que patrullaban la zona , quienes logran capturar al denunciado y recuperar la mochila arrebatada por las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos; en tal sentido el suscrito la igual que la titular de la Acción Penal considera que los hechos se encuadran en el numeral ciento ochentiocho del Código Penal vigente como "tipo base" con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos segundo

Dr. Pedro Donaires Sánchez
JUEZ TITULAR MIXTO
JUZGADO MIXTO DE LA MOLINA / CENEGULLA

y cuarto del numeral ciento ochentinueve del Código Sustantivo acotado; resultando necesario ~~practicarse~~ una exhaustiva investigación judicial, por lo que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete; de otro lado en cuanto a la medida coercitiva a imponérsele, debe tenerse en cuenta que, si bien existen elementos que vinculen al agente con la comisión del ilícito que se investiga, sin embargo ésta no resulta ser suficiente como para dictarse una medida de carácter tan excepcional como lo es el mandato de detención, por cuanto en autos solo obra el dicho del agraviado y acta de reconocimiento que no guarda las formalidades del caso por cuanto el agente no ha sido colocado entre varias personas en el momento del reconocimiento y debiendo en todo caso deslindarse responsabilidades en el decurso del procesado; en consecuencia faltando uno de los tres presupuestos legales establecidos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, para dictarse detención, deviene aplicable el inciso tercero del artículo ciento cuarentitrés del cuerpo legal antes acotado, en tal virtud **ABRASE** instrucción en la vía **ORDINARIA**, contra **JHON ATAN AVILA MEDINA** como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** -, en agravio de Luis Miguel Guillen Peña, dictándose en contra del procesado mandato de **COMPARECENCIA** con las siguientes restricciones: a) no variar

23
 J. M. M.

de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, y d) concurrir cada TREINTA DIAS al local del juzgado a firmar en el libro correspondiente, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento y previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado, recíbale en el día su declaración instructiva, recábese sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: se reciba la preventiva del agraviado, se realice las investigaciones tendientes a identificar, ubicar y capturar a los sujetos no identificados que participaron en el ilícito denunciado, se recabe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la Ficha de Identidad del procesado; se trabé embargo preventivo sobre los bienes libres del procesado, que sean suficientes para asegurar la reparación civil en caso de ser sentenciado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al penúltimo y último Párrafo: Téngase presente; y absuélvase las citas y practíquense las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación de La representante del Ministerio Público.

Dr. Pedro Domínguez Sánchez
 JUEZ TITULAR MIXTO
 JUZGADO MIXTO DE LA PAZ - CIENEGUILLA

DOÑA MARIBEL ESPATA
 SECRETARIA
 JUZGADO MIXTO DE LA PAZ - CIENEGUILLA

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede a La señora Fiscal Provincial, quien enterada de su tenor, rubricó, doy fe.-


C.A. NANCY VARGAS GOBA
Fiscal Provincial Titular
Tribunal Novena Fiscalía Provincial
Penal de Lima


ZAPATA
C.A. DE VARGAS

7. INSTRUCCIÓN

En la etapa instructiva rindieron su declaración el Inculpado Jonathan Ávila Medina, quien absolviendo todo lo inculcado, y negándolos manifestó que nunca cometió el ilícito penal, ya que, si bien es cierto que se encontraba cerca del lugar de los hechos, él solo estaba conversando con unos amigos promoción.

Se recepcionaron los antecedentes penales del imputado.

8. DICTAMEN FINAL

El expediente se remitió al Ministerio Público, para que emitan el dictamen final, el cual emite opinión acreditada, respecto al delito, tipificado en el “artículo 189 del Código Penal “imputado a Jonathan Ávila Medina.

9. INFORME FINAL DEL JUZGADO

Ya en el Juzgado, se expide el oficio N° 112-2005-JEP-MBJ-VMT de fecha 26 de junio del 2006, que remite el “Informe final” , que precisa cada parte llevada a cabo dentro del proceso que incluyen las diligencias que crearon certeza que se encontraba debidamente acreditado “el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal”, contra Don Luis Miguel Guillén Peña, por ende, la responsabilidad de Jonathan Ávila Medina.

Elevan autos a la “Sala Penal Superior” para la continuación del “Juicio Oral”.

10. DICTAMEN FINAL – DUPLICADO



PODER JUDICIAL
 MODULO BASICO DE JUSTICIA
 VILLA MARIA DEL TRIUNFO
 JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL

67
 Secretario
 J. M. S.

INFORMES FINALES

EXPEDIENTE : **2005-0112-0 -1804-JR-PE-01**
 DELITO : ROBO AGRAVADO ART. 189
 ESPECIALISTA : GLADYS QUESQUEN MILLONES
 AGRAVIADO : GUILLEN PEÑA, LUIS MIGUEL
 INCULPADO : AVILA MEDINA, JHONATAN

SEÑOR PRESIDENTE:

En merito al Atestado Policial N° 026 - VII - DIVPOLMET - S2 - DEINPOL - CJCM, que obra de fojas 01 a fojas 19 y de la denuncia penal debidamente formalizada por la representante del Ministerio Público que obra de fojas 20 a 21, se abrió Instrucción mediante Auto que obra de fojas 22 a 23 contra **JHONATAN AVILA MEDINA** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Luis Miguel Guillen Peña, decretándose contra el encausado mandato de **COMPARECENCIA** con restricciones, Proceso sujeto al trámite de la Vía Ordinaria, de conformidad con la Ley N° 27507.

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

FLUYE DE AUTOS:

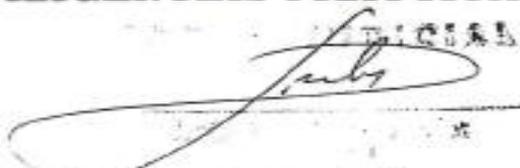
A que, se incrimina al inculpado Jhonatan Avila Medina que el día treintiuno de enero del año dos mil cinco, en horas de la madrugada y en compañía de seis sujetos aproximadamente haber interceptado al agraviado Luis Miguel Guillen Peña que se encontraba solo transitando por inmediaciones de la zona deportiva ubicada en la segunda cuadra de la Av. San Eugenio en Villa María del Triunfo; siendo que luego de cogerlo del cuello y tirarlo al suelo le propinaron golpes mano y de pie, procediendo el mencionado procesado a arrebatarse la mochila de color negra que cargaba en las espaldas, procediendo luego a darse a la fuga; sin embargo, es atrapado posteriormente recuperando la mencionada mochila.

De conformidad con el artículo 199° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994, se informa:

DILIGENCIAS SOLICITADAS por el Ministerio Público:

- Se reciba la Instructiva del procesado.
- Se reciba la Preventiva del agraviado.
- Se recabe los Antecedentes Penales y Judiciales del procesado.
- Se recabe la Ficha de Identidad del procesado.
- Se oficie a la comisaría del sector para que continúen con las investigaciones tendientes a la ubicación e identificación de los sujetos conocidos como "Miguel y Carlos".

DILIGENCIAS PRACTICADAS:


 JUDICIAL
 *
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
 MODULO BASICO DE JUSTICIA
 VILLA MARIA DEL TRIUNFO
 JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL

- Se recibió la Instructiva del procesado (Fs. 24).
- Se recibió el Parte Policial respecto a las investigaciones ordenadas (Fs. 36).

DILIGENCIAS NO PRACTICADAS:

- No se recibió la Preventiva del agraviado.
- No se recabó los Antecedentes Penales ni Judiciales del procesado.
- No se recabó la Ficha de Identidad del procesado.

NO SE PROMOVIO INCIDENTE ALGUNO.

Situación Jurídica del procesado: **REO LIBRE.**

Es todo cuanto informo a Ud.

Villa María del Triunfo, 05 de Mayo del 2006

PODER JUDICIAL


 James G. Pacheco Días
 JUEZ PENAL
 M. E. L. - V. M. T.
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11. ACUSACION FISCAL SUPERIOR

Una vez pasaron a la Sala Penal, son remitidos para conocimiento de la “Cuarta Sala Especializada en lo Penal para proceso con reos libres”.

El Fiscal Superior, luego del análisis y valoración de los hechos concluye que si está acreditándose la realización del delito y por ende la “responsabilidad penal del imputado”; ya que, si bien es cierto, el niega haber cometido el ilícito penal, tampoco ha desvirtuado la sindicación del agraviado quién ha sido golpeado y despojado de su mochila; que se encontró a unos 3 o 4 metros del intervenido, la misma que fue devuelta al agraviado; así mismo, el imputado, al rendir su declaración, indicó que estuvo con sus amigos de promoción de colegio llamados Miguel y Carlos, versión que cambió en su instructiva diciendo que se llaman Sandro y Jorge, y que no conoce sus apellidos, por lo que este acto hizo que la Fiscalía entienda que se está ocultando a los demás sujetos que participaron en el ilícito penal.

Por tanto, la Fiscalía indica que “Hay Mérito para pasar a Juicio Oral” y detallando lo actuado en sede judicial, informa la manera que concluye su convicción sobre el ilícito, así mismo, al amparándose “con el artículo 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público”, y concordando “con el artículo 189 del Código Penal” “formula acusación sustancial” para Jonathan Ávila Medina, por ser autor del “delito contra el Patrimonio – Robo Agravado” perjudicando a Don Guillen Peña y pide se dicte “diez años de pena privativa de la libertad y mil nuevos soles como de reparación civil”.

12. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR -DUPLICADO

EXPEDIENTE N° 1257-06

DICTAMEN N° ~~2246-06~~

ORDINARIO

CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS LIBRES

11 6 NOV 2005

MESA DE PARTES
RECIBIDO

93

SEÑORITA:

En éste proceso, iniciado el 31 de Enero de 2005, viene a fin de pronunciarnos de acuerdo a nuestras atribuciones; que en tal sentido, del estudio de los actuados se concluye que **HAY MÉRITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN** por el delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Luis Miguel Guillen Peña, contra:

- **JHONATAN AVILA MEDINA**, natural de Lima, nacido el 03 de Junio de 1985, edad 19 años, hijo de don Luis Alberto Avila y doña Cecilia Medina Puma, católico, con Grado de Instrucción Quinto de Secundaria, estado civil Soltero, sin hijos, de Ocupación Mantenimiento en el Hospital Militar Geriátrico, domiciliado en el jirón San Pedro N° 272 San Gabriel, Villa María del Triunfo, mide un metro sesentinueve centímetros, no registra antecedentes.

Teniendo el procesado la medida coercitiva de comparecencia.

HECHOS:

De los actuados, fluye la imputación formulada al procesado se sustenta en el hecho que, con fecha 31 de Enero de 2005 en horas de la madrugada y en compañía de seis sujetos de haber interceptado al agraviado Luis Miguel Guillen Peña quien se encontraba solo transitando por inmediaciones de la zona deportiva ubicada en la segunda cuadra de la avenida San Eugenio en Villa María del Triunfo, siendo que luego de cogerlo del cuello y tirarlo al suelo le propinaron golpes mano y de pie, procediendo el mencionado procesado a arrebatarle la mochila de color negra que cargaba en las espaldas, procediendo luego a darse a la fuga, sin embargo, es atrapado posteriormente recuperando la mencionada mochila.

ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PRUEBA:

Que luego de concluida la etapa de instrucción, se tiene que del estudio de los actos de investigación y de prueba recogidos en el presente expediente, se concluye que se ha llegado a acreditar la comisión del delito

instruido, así como la responsabilidad penal del encartado Jhonatan Avila Medina, y si bien es cierto que al deponer judicialmente el encartado niega enfáticamente, pero no ha llegado a desvirtuar la sindicación del agraviado, quien ha sido cogido del cuello y reducido tirándolo al suelo dándole golpes empezaron a rebuscar los bolsillos llevando su dinero, correctores y mochila conteniendo su uniforme completo de agente de seguridad, como es de verse del ámbito preliminar con intervención del representante del Ministerio Público, así como se encuentra el Acta de Reconocimiento de fs. 14, aunado a fs. 16 aparece el Acta de Hallazgo y Recojo consignado "... **se halló una mochila negra a unos 3 o 4 metros del intervenido**", las mismas que fue entregado al agraviado mediante el Acta de Entrega de fs. 17, elementos que le vincula en el latrocinio criminal, es más al rendir su declaración policial a fs. 11 a 13 señaló que estaba en compañía de sus amigos de promoción de colegio "Miguel" y "Carlos", versión que cambio al rendir su inductiva a fs. 24 indicando que se hallaba con "Sandro" y "Jorge", a su vez dice desconoce los apellidos, de lo que demuestra que está ocultando a los demás sujetos que han participado con éste, determinando que han concertado para robar al agraviado, hechos que se encuadra en nuestro ordenamiento penal sustantivo y siendo plenamente identificado el procesado.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Que siendo así y estando probado la comisión del delito submateria así como la responsabilidad penal del procesado, ésta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN PENAL** en contra JHONATAN AVILA MEDINA en la Comisión del delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Luis Miguel Guillen Peña; delito debidamente tipificado en el 188° como tipo base, concordante con el incisos 2° y 4° del Primer Párrafo del artículo 189° del Código Penal; en consecuencia, solicito se le imponga DIEZ AÑOS de Pena Privativa de Libertad, y se fije en la suma de UN MIL Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el procesado a favor del agraviado.

Proceso regularmente llevado; no se ha conferenciado con el procesado.

Lima, 14 de Noviembre de 2006.

CARH/lc.



Dr. Carlos Américo Ramos Heredia
Fiscal Superior Penal
4ª Fiscalía Superior Penal
de Lima

13. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

Con fecha 18 .06. 2007, se expide el “Auto Superior de Enjuiciamiento” el cual “declara haber mérito para pasar a juicio oral” y señalaron fecha para llevarse a cabo, la cual se desarrolló el 25 de julio del 2007 a las 08 de la mañana, donde se dispuso a solicitar los antecedentes penales del acusado.

14. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO – DUPLICADO

Exp. 1257-06

SS. VEGA VEGA
FLORES VEGA
VÁSQUEZ ARANA

Lima, dieciocho de junio
Del año dos mil siete .-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta en la fecha; proveyendo la causa conforme a su estado, de conformidad con el dictamen del Señor fiscal Superior de fojas noventa y siete; en aplicación del artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JONATHAN AVILA MEDINA** por delito contra el Patrimonio – robo agravado – en agravio de Luis Miguel Guillen Peña; **SEÑALARON** fecha de inicio del acto oral para el día **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE a horas OCHO DE LA MAÑANA**; diligencia que deberá llevarse a cabo en la Sala de Audiencias de esta Superior Sala Penal, tercer piso del Palacio de Justicia de Lima (oficina trescientos veintiséis); le **NOMBRARON** como abogado al defensor de oficio de la Sala doctor Carlos Gádea Marquez; **NOTIFIQUESE** al acusado libre tanto en su domicilio real como legal a fin de que concurra al inicio del acto oral bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su inmediata ubicación y captura; **REACTUALICESE** los antecedentes penales y judiciales del antes mencionado; **OFICIESE** a la RENIEC a efectos que remitan la hoja de datos personales del acusado; **CITASE** oportunamente al agraviado para que brinde su declaración; **PIDASE** los antecedentes policiales del acusado; avocándose al conocimiento de la presente causa los señores Vocales que suscriben en razón de la nueva conformación de Salas Penales para el presente año judicial; notificándose y oficiándose. -

PODERADO
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Srita. Erika Tionne Sela
Secretaría
Cuarta Sala Penal - Reos Libres

relab

15. JUICIO ORAL

Siendo la audiencia pública, se presentaron los participantes, realizando el fiscal el correspondiente interrogatorio, con el debido apoyo del director de debates.

16. SENTENCIA

Luego de estos debates orales, la “Cuarta Sala Penal de Lima”, con fecha 13 de noviembre del 2007 emite sentencia cuyo fundamento es que se encuentra “acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de Robo Agravado”.

Esto emana del “acta de reconocimiento” donde Don Luis, reconoce a la persona de Jhonathan como el que le robó su mochila color marrón; por otro lado también es considerada “su instructiva”.

Por lo que falla contra Jonathan Ávila Medina, por “delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado”, contra Miguel Guillen Peña condenándolo a “cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida condicionalmente por el periodo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta”:

- No cometer nuevo delito.
- Concurrir cada dos meses al juzgado a informar sus actividades registrando su asistencia en el libro de control del juez.

Así mismo, debe pagar S/.1 000.00 de “reparación civil” a don Miguel, agraviado.

17. SENTENCIA - DUPLICADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

EXP. N° 1257 - 06

DD. Dr. VÁSQUEZ ARANA

SENTENCIALima, trece de noviembre
del dos mil siete.-

VISTOS.- En Audiencia Pública la causa penal seguida contra **JHONATAN AVILA MEDINA** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Luis Miguel Guillen Peña; **RESULTA DE AUTOS.**- Que, a mérito del Atestado Policial número cero veintiséis guión VII DIVPOLMET guión S dos guión DEINPOL guión C/JCM, de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco obrante de fojas dos a fojas diecinueve, la Fiscal Provincial representante del Ministerio Público formuló denuncia penal obrante de fojas veinte a fojas veintiuno, en mérito al cual siendo así, que el señor Juez Especializado en lo Penal dictó el correspondiente Auto Apertorio de Instrucción obrante de fojas veintidós a fojas veintitrés, llevándose a cabo la instrucción por los causes que a su naturaleza corresponden y con los respectivos informes finales la causa fue elevada a la Sala Superior remitiéndose al Despacho del señor Fiscal Superior quien emitió la respectiva acusación fiscal obrante de fojas noventa y siete a noventa y ocho, emitiéndose el respectivo Auto Superior de Enjuiciamiento, señalándose día y hora a efectos de iniciarse el juzgamiento; y estando a que se ha verificado la audiencia pública, conforme a las actas que obran en autos, recibida la Requisitoria Oral del señor Fiscal Superior, así como los Alegatos de la Defensa, cuyas conclusiones obran en pliegos separados y se han tomado en cuenta al momento de emitir la presente resolución; dispensada la votación de las cuestiones de hecho, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia.

PODER JUDICIAL
CUARTA SALA PENAL - PROCESOS
REOS LIBRES

[Firma]
ANA LOPEZ ERASO
SECRETARIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Se imputa al acusado **JHONATAN AVILA MEDINA** que conjuntamente con otros seis sujetos el día de los hechos asaltó al agraviado **LUIS MIGUEL GUILLEN PEÑA**, cuando éste se desplazaba por la loza deportiva ubicada en la avenida San Eugenio cuadra dos de Villa María del Triunfo, cogiéndolo del cuello lo tumbaron al suelo propinándole diversos golpes para arrebatarse su mochila.

El Señor Fiscal Superior Penal, al expedir acusación Fiscal obrante de fojas noventa y siete a fojas noventa y ocho, concluye que el hecho denunciado es constitutivo de delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agraviado Luis Miguel Guillen Peña, siendo el caso conceptual que se encuentra prevista dentro de los alcances de los artículos ciento ochenta y ocho como tipo base concordante con los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, solicitando así, que se les imponga diez años de Pena Privativa de Libertad y se fije la suma de Un Mil Nuevos Soles, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el procesado a favor del agraviado.

Recibida la Acusación Fiscal y de conformidad con el Artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, se dio inicio al juzgamiento y estando verificada la audiencia pública, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

A. Hechos

1.- Está acreditado que el acusado el día treinta y uno del año del año dos mil cinco, en circunstancias que el agraviado transitaba por la loza deportiva de la avenida San Eugenio en Villa María del Triunfo fue asaltado por el acusado conjuntamente con otros sujetos no identificados a la fecha quienes después de golpearlo le sustrajeron su mochila.

200
10/10/10

quinto año de educación secundaria, de religión católica, de estado civil soltero, sin hijos, domiciliado en el jirón San Pedro dos siete dos, San Gabriel, Villa María del Triunfo, trabaja en el Hospital Militar Geriátrico en el área de mantenimiento; percibiendo la suma de cien nuevos soles semanales, no bebe licor, ni fuma cigarrillos, ni consume drogas, ni registra antecedentes policiales ni antecedentes judiciales; con las siguientes características físicas: De piel trigueña, ojos marrones, cabellos negros y lacios, orejas medianas estatura un metro sesenta y nueve centímetros; como autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agraviado de Luis Miguel Guillen Peña, y como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende **CONDICIONALMENTE**, por el periodo de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No cometer nuevo delito b) Concurrir personal y obligatoriamente cada sesenta días al juzgado a fin de informar y justificar sus actividades registrando su asistencia en el libro de control del Juez; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas; **FIJARON:** En la suma de **UN MIL nuevos soles** el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor del agraviado; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan los boletines y testimonios de condena, registrándose donde corresponda, con aviso del Juez de la causa; **DISPUSIERON:** Remitir copias certificadas de las piezas pertinentes del proceso al Ministerio Público para que investigue e identifique la participación de los sujetos que en compañía del condenado interceptaron el día de los hechos a la víctima, en donde posiblemente estuvo el conocido como Jorge Reymundo Tapia.-

mw
Dr. CARLOS FLORES VEGA
PRESIDENTE

[Signature]
DR. CESAR VÁSQUEZ ARANA
VOCAL D.D.

[Signature]
DRA. RITA GASTAÑADUI RAMÍREZ

PODER JUDICIAL
CUARTA SALA PENAL - PROCESOS
1005 1005

18. RECURSO DE NULIDAD

18.1 DEL SENTENCIADO

Frente al fallo, el abogado del sentenciado interpuso recurso de nulidad en base a los siguientes fundamentos:

- Las afirmaciones sustentadas por el agraviado son inexactas, tanto en la fase preliminar, como en el juicio oral.
- Los testigos han coincidido en que quien realmente asalto al agraviado es la persona de Jorge Antonio Raymundo Tapia.
- El acta de hallazgo indica que la mochila sustraída fue encontrada a tres metros del sentenciado.
- Que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, al no haberse valorado debidamente los medios probatorios, respecto a los testigos que declararon en el juicio oral y además que en la manifestación del agraviado en la sala se ha vuelto a ratificar que no utilizaron arma alguna.
- La sala ha incumplido con la obligación constitucional que dispone la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

18.2 FUNDAMENTO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad indicando que el acusado no ha colaborado con la administración de justicia ni tampoco para el esclarecimiento de los hechos cambiando su versión en reiteradas oportunidades; teniendo hasta la fecha tres versiones. Además, ha incurrido en faltas de sinceridad al narrar los hechos ya que el agraviado ha detallado su forma de participación y por último en cuanto a la rebaja de la pena que la sala ha aplicado por el artículo 22 del Código Penal, aquella ha sido materia de un exceso porque la rebaja se ha hecho por debajo del mínimo legal y estando la gravedad de los hechos debería aumentarse la pena.

19. RECURSO DE NULIDAD DEL SENTENCIADO Y FUNDAMENTO DE RECURSO DEL
MINISTERIO PÚBLICO – DUPLICADO

Exp. Nro. 1257-2006

Sumilla: Fundamenta Recurso de Nulidad

2007 NOV 19 MI 10: 51

RECIBIDO
MES DE PARTES

232
dos con
partes

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL CON REOS
LIBRES DE LIMA.

FERNANDO ORESTES EGAS CONTRERAS, (Art. 290 de la L.O.P.J.)

Abogado de Jhonatah Avila Medina, en el proceso que se le sigue por el delito de Patrimonio- Robo Agravado, ante usted, con el debido respeto digo:

Que habiendo sido condenado mi patrocinado **Jhonatan Avila, Medina**, por el delito de Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Luis Miguel Guillén Peña, a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de condicional y al pago de mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil y en dicho acto oral, el mismo, interpuso verbalmente Recurso Impugnatorio, **se cumple con fundamentar la presente**, en el término de Ley, **EL RECURSO DE NULIDAD**, contra la referida sentencia condenatoria, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo:

EL AGRAVIO PRODUCIDO:

Al haber emitido la Sala de su Presidencia, la sentencia condenatoria, en contra de mi patrocinado, con fecha trece de noviembre pasado, por el delito en cuestión, se está privando del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, para el ejercicio en defensa de los derechos e intereses, de mi patrocinado, violándose de esta forma de los Derechos Constitucionales del Principio de Legalidad, a la Tutela Jurisdiccional y al Debido Proceso que invoco en el presente recurso de Apelación

Cuando a una persona, como a mi patrocinado, se le niega dicho acceso, o cuando se le confiere al mismo de manera errada, atentatoria contra sus derechos, se está violentando a su vez toda posibilidad de su acceso al ideal de justicia a través de la vigencia de la normatividad material que sea pertinente a sus intereses y con ello de sus fundamentales Derechos Humanos

ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

Primero: Al haberse sustentado con afirmaciones inexactas, en la sentencia Condenatoria, materia de Recurso de Nulidad vulnerándose el Principio Procesal de Legalidad.

Segundo: Al haberse vulnerado, mi Derecho Constitucional al Debido Proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tercero: Se ha incumplido la obligación señalada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

Cuarto: Al emitirse una Sentencia condenatoria, que no está Fundada en Derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero: Se imputa, a mí patrocinado Jhonatan Avila Medina, que con fecha 31-01-2005, en horas de la madrugada, interceptó al agraviado Luís Miguel Guillén Peña, quién se encontraba transitando sólo por las inmediaciones de la Loza Deportiva, ubicada en la segunda Cuadra de la Av. San Eugenio-Villa María del Triunfo, cogiéndolo del cuello y lo tiró al suelo, para luego arrebatarse su mochila que cargaba en su espalda y en cuyo interior había dinero (15 soles) y efectos personales del agraviado; para luego darse a la fuga.

La Sala de su Presidencia, condenó a mí patrocinado, por el delito de Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Luís Miguel Guillén Peña, a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de condicional y al pago de mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil.

Segundo: La sentencia condenatoria, materia de Recurso de Nulidad, en el punto de los HECHOS PROBADOS, establece lo siguiente:

1.- Está acreditado que el día 31-01-2005, en circunstancias que el agraviado transitaba por la loza deportiva ubicada en la segunda Cuadra de la Av. San Eugenio-Villa María del Triunfo, fue asaltado, por el acusado conjuntamente con otros sujetos, no identificados.

2.- Estando, también que la mochila sustraída a la víctima, fue encontrada por personal PNP según Acta de Hallazgo de fojas 16, documento que ha sido firmado por el agraviado y el acusado.

3.- Además de lo expuesto, en el punto 1 y 2, durante el acto oral, han concurrido una serie de testigos que han dado sus propias versiones, concurriendo el agraviado, quién ha sido firme en sindicar a Avila Medina, como la persona que sustrajo la mochila al agraviado; siendo importante resaltar que se logró la concurrencia del tantas veces nombrado en el acto oral Jorge Reymundo Tapia, a quién se le imputara ser la persona que realmente asaltó a la víctima, sujeto que al concurrir al acto oral ha negado todos los cargos, quién en forma firme y coherente a sostenido desconocer los hechos y que es una persona de trabajo y estudio.

4.- La defensa ha presentado como prueba de descargo un disco compacto que contiene una grabación aparentemente de La conversación sostenida entre el acusado y el agraviado, la misma que ha sido escuchado y aceptado, en el irrestricto derecho de defensa, que no ha sido negado por las partes asistentes, pero, atendiendo a que se trata de una prueba no autorizada por la autoridad competente y que la referida escucha no se ha seguido los procedimientos de ley, esté tribunal no lo toma en cuenta, a fin de garantizar la legalidad de las pruebas obtenidas y la debida incorporación al proceso.

Tercero: La sentencia materia de Recurso de Nulidad, en el punto del ANALISIS DE LA PRUEBA, establece lo siguiente:

1.- El acusado dio versiones distintas, tanto en la fase Preliminar, en la Judicial y en el presente juicio oral.

233
0830
Rov

234
 234
 234

2.- El agraviado ha concurrido al juicio oral, para ratificar la versión que diera en sede policial sindicando a Jhonatan Avila Medina, como el autor del Robo y que es materia de juzgamiento, cuando se encontraba en compañía de Sandro Ríos y Jorge Reymundo Tapia, quitándole su mochila al acusado, fue quién lo atacó.

3.- Han concurrido al Juicio oral **Angel Vásquez Guevara, Sandro Gerardo Ríos Ríos, Anthony López Amoretti y Antuan Bryan Castro Dolorier, y José Luis Velarde Tito**, testigos ofrecidos por la parte acusada, quienes coinciden en imputar a Jorge Antonio Reymundo Tapia, como el sujeto que realmente asaltó al agraviado, con el agregado que Velarde, recibió la mochila de Jorge Antonio Reymundo Tapia, para que se lo devuelva al agraviado.

4.- Los efectivos de la Policía Nacional del Perú, concurrieron al Juicio Oral y manifestaron, no recordar sobre los hechos, no aportando nada.

5.- Si bien es cierto, se ha demostrado en autos, que el día de los hechos, la víctima fue despojada de su mochila y sus pertenencias, también es cierto, que existe una relación de vecindad entre el acusado y el agraviado, lo que evidencia que el proceder lesivo, más que todo ha sido un acto torpe e irresponsable, de consecuencias penales, pero, que denota peligrosidad de los agentes, pero sin requiere tratamiento, como es el sometimiento a reglas de conducta, bajo estricto control judicial.

Cuarto: EN CUANTO AL MEDIO PROBATORIO del Acta de Hallazgo y Recojo, que señala, que la mochila fuera encontrada, a tres ó cuatro metros, donde fuera intervenido el acusado, el día de los hechos, **es un resultado probatorio, no verificado en este juicio oral, en ese sentido, y su valoración crítica, debe estar tendiente a evidenciar su falta de idoneidad;** en razón, que el testigo **José Luis Velarde Tito**, conocido como "Cachupín", **manifestó en el juicio oral:** que en efecto, entregó la mochila, al personal policial interviniente el día de los hechos, MOCHILA, que le fuera entregada por Jorge Antonio Reymundo Tapia, ese día. Y que desconoce, la forma y circunstancias en que se le sustrajo al agraviado, lo que ha sido corroborado, por los también testigos **Angel Vásquez Guevara, Sandro Gerardo Ríos Ríos, Anthony López Amoretti y Antuan Bryan Castro Dolorier**. En ese sentido y por el mismo agraviado, en la fase preliminar (declaración- respuesta de la pregunta Nro. 11), "que un desconocido entregó la mochila al personal PNP".

El acusado, es cierto, al rendir su declaración policial, manifestó, que se encontraba con "Carlos" y "Miguel" y al rendir su inestructiva, indicó que se hallaba con "Sandro" y "Jorge", faltó a la verdad, como el mismo, lo ha referido por temor a su vida, debido a las amenazas que recibió del verdadero y único autor de los hechos **Jorge Antonio Reymundo Tapia.**, pero, esa circunstancia, no puede ser tomada como indicio de responsabilidad en estos hechos, **las pruebas debieron ser valoradas en su conjunto, en el juicio de responsabilidad, con un razonamiento lógico jurídico, que permita llegar a la certeza, lo que no ha dado en el presente caso.**

Quinto: Los testigos, presentes en el juicio oral, **Angel Vásquez Guevara, Sandro Gerardo Ríos Ríos, Anthony López Amoretti y Antuan Bryan Castro Dolorier**, señalaron de manera uniforme, que el autor del Robo, en agravio de Luis Miguel Guillén Peña fue la persona de Jorge Antonio Reymundo Tapia, conforme lo ha señalado el acusado, además que la mochila, fue entregada por José Luis Velarde Tito, conocido como "Cachupín" y que no fuera encontrada como indica el Acta de Hallazgo y Recojo, que obra en los actuados.

235
 233
 de 100, 11
 de 100, 11

Quinto: Presente en este juicio oral, el agraviado Luis Miguel Guillén Peña, manifestó, que el acusado, fue la persona que lo agarró del cuello y le quitó su mochila, y se utilizó un cuchillo, pero, al respecto es necesario precisar que a nivel policial. **MANIFESTO: que,** estando dirigiéndose a su cuarto, se le aproximaron siete personas, siendo en este acto que un sujeto desconocido le tomó del cuello y le hizo caer al suelo, acto seguido el intervenido, que se encuentra presente (refiriéndose al acusado) en esta comisaría, me robó mi mochila, para después correrse..., corriéndose este con sus amigos hacia el interior de un callejón, logrando los PNP. intervenir al que me robó mi mochila.

Así mismo refirió, que los presuntos autores, **no utilizaron arma alguno**, sólo la fuerza y una vez, reducido en el suelo, le aplicaron patadas, **que le sustrajeron 15 soles; en el acto Oral, refirió, que fue más dinero, (150 nuevos soles)** que Jhonathan Avila Medina, le robó su mochila, mientras que otro de sus amigos le agarró del cuello.

(Fase preliminar) Dijo: Que una persona desconocida le hizo entrega de su mochila al efectivo policial, que intervino en el presente hecho; el intervenido, se encontraba junto con estos, debiendo precisar que el intervenido al ver la patrulla, corrió para huir del lugar. **Corroborando lo dicho, por los testigos Velarde Tito y los demás concurrentes,** a este juicio oral, en ese sentido, para negar, ser cierto, en esta Sala de Audiencia y que el acusado tenía la mochila, cuando fue intervenido.

En Actas obra, que al declarar en este juicio, al ser examinado, el 11-09-2007, indicó, ante la pregunta, quién había sido el autor, del Robo en su agravio, respondió, **el tal Jorge,** para luego cambiar de respuesta y decir, el acusado presente.

El Juzgador debió haber utilizado el criterio de conciencia, mediante un adecuado **razonamiento lógico-jurídico, que le permitiera llegar a la certeza y verdad legal,** en la cual debe estar plenamente convencido de que el acusado, resulte ser responsable del ilícito que se le atribuye; las pruebas deben producir plena convicción, respecto de la comisión del delito imputado y la responsabilidad atribuida al agente.

La imputación, contra el acusado, por el delito de Robo Agravado, tiene como único sustento, la sindicación que hace el agraviado, la misma que resulta, no ser suficiente para imponer una sentencia condenatoria a mi patrocinado Jhonatan Avila Medina.

La Versión el agraviado, debió ser tomado, en cuenta, valorándose, con una sana crítica racional, sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, a la luz, de las pruebas existentes, introducidas en este Juzgamiento, por el modo prescrito por Ley.

Sexto: El Punto Nro. 04 (En los Hechos Probados), la sentencia condenatoria, materia de Recurso de Nulidad, establece: "que el disco compacto, que contiene una grabación, que contiene una grabación entre el acusado y el agraviado y que no ha sido negado por las partes asistentes, se trataría de una prueba no autorizada por la autoridad competente y que la referida escucha, no se ha seguido los procedimientos de Ley, "este Tribunal no lo toma en cuenta".

Al respecto se debe precisar, que es un medio probatorio, (disco compacto) que ha sido transcrito en su parte pertinente, donde el agraviado Luis Miguel Guillén Peña,

236 →
 238
 08 SC
 JAV

reconoce, que mi patrocinado Jhonatan Avila Medina, no fue el autor del Robo, en su agravio, sino, Jorge Antonio Reymundo Tapia; además, precisa el agraviado, que la Mochila, fue entregada por José Luis Velarde Tito, "conocido Cachupin", al personal de la Policía Nacional, que intervino el día de los hechos (31-01-2005), corroborando, lo vertido, en esté juicio oral, por José Luis Velarde Tito, quién ha señalado, que recibió la mochila, de Jorge Antonio Reymundo Tapia, para ser entregado al agraviado, ese día.

En la Audiencia del 31-07-2007, secretaria da cuenta que se ha recepcionado el escrito presentado por el Abogado defensor adjuntando un CD, la Sala, por intermedio de la Dirección de Debates, invita al Abogado de defensa oralizar su pedido, procediendo a realizarlo, conforme queda anotado en su escrito. El señor Fiscal Superior, por su parte, manifiesta, que la grabación CD, es con posterioridad a los hechos y habiendo el Ministerio Público, solicitado la presencia del agraviado, opina que el mismo se deberá escuchar en esté estadio. La Sala, de conformidad con el Ministerio Público, **dispone**: que habiéndose dispuesto la concurrencia del agraviado, se escuche el CD, cuando éste concurra y agregándose a los autos.

La Sala de su Presidencia, de oficio, dispuso escuchar el audio CD, en el juicio oral, que fuera presentado por la defensa.

Cuya transcripción pertinente, en la Audiencia del 18-9-2007, en Actas, se da cuenta, que se ha recepcionado el escrito presentado por el Abogado, anexando la transcripción del audio y la Sala, con conocimiento del señor Representante del Ministerio Público, dispone se agregue a los autos y se tenga presente en su oportunidad.

ES UN MEDIO PROBATORIO, INGRESADO AL PROCEDIMIENTO, POR EL MODO PRESCRITO POR LEY Y QUE NO SE HA TOMADO EN CUENTA, DONDE EL AGRAVIADO, RECONOCE QUE EL AUTOR DEL ROBO EN SU AGRAVIO, ES JORGE ANTONIO REYMUNDO TAPIA Y NO MI PATROCINADO JHONATAN AVILA MEDINA.

Sétimo:

**LA SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD NO
 HA SIDO MOTIVADA ADECUADAMENTE**

La sentencia condenatoria, materia de Recurso de Nulidad, no es una resolución judicial, en la que se materializa la Tutela Judicial Efectiva, ya que no reúne una serie de requisitos, el primero de las cuales, es el de ser motivada, en consecuencia la falta de motivación, origina una falta de Tutela Judicial Efectiva; ya que la finalidad de la motivación, en un Estado Democrático de Derecho, legítima la Función Jurisdiccional, permitiendo el control de la actividad jurisdiccional, logrando convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, además pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley, no basta el simple encaje de los hechos en la norma, hay que precisar porque encajan; la falta de motivación conducen a la arbitrariedad en una resolución judicial.

237
 239
 dos cont
 2007

La motivación, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución, que se da al caso concreto que se juzga, no basta una mera exposición, sino que ha de ser un razonamiento lógico.

Carece de juicio lógico que la ha llevado a seleccionar unos hechos y unas normas, carece de aplicación razonada de las normas que detalla, nos es una motivación concreta y tiene bases abstractas y generales, sin ninguna conexión con el caso, por lo que deviene en arbitrario, no cumple las finalidades constitucionales, que debe tener una motivación, ni aseguran el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justificarían la decisión.

Octavo:

LA SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD NO ES UNA RESOLUCION JUDICIAL FUNDADA EN DERECHO

La sentencia Condenatoria materia de Recurso de Nulidad, **es una resolución judicial, que no está fundada en Derecho y que carece de los siguientes presupuestos:** a) las normas seleccionadas para su aplicación carecen de patente de validez, no es la adecuada, la selección es errónea, b) no cita las disposiciones concretas y se limita a copiar artículos, c) es una decisión arbitraria, irrazonable o irrazonada, absurda, no existe conexión entre la motivación y lo resuelto y lo argumentado es incoherente, d) la interpretación de la legalidad no es la adecuada al plano constitucional, dejando de lado la supremacía de éste.

No basta en efecto, manejar artículos de una ley, para que la resolución sea una resolución fundada en Derecho. La resolución fundada en Derecho incorpora no sólo el dato legal. Sino también las reglas del razonamiento jurídico en virtud de las cuales ese dato legal debe aplicarse a la realidad fáctica. del método jurídico necesario para aplicarlos, la decisión tendrá una apariencia en derecho, pero en realidad no será una decisión fundada en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 62, 72, 283, 284 y el inciso 5 del art. 300 del Código de Procedimientos Penales, artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

POR TANTO:

Sírvase señor Presidente de la Cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres, admitir el presente Recurso de Nulidad y elevar los actuados judiciales, a la Corte Suprema de Justicia, para los fines del caso.

Lima, 19 de Noviembre del 2007.


FERNANDO O EGAS CONTRERAS
 ABOGADO
 Reg. N.º L. 14823

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
CUARTA SALA PENAL
CON REOS LIBRES

2007 NOV 27 AM 11: 41

Exp. N° 1257 - 06
Secret. : ANA LOPEZ
Ref. Fundamenta Recurso
de Nulidad.

RECIBIDO
MESA DE PARTES

**Señor Presidente de la Cuarta Sala Penal con
Reos Libres.**

FRANCISCO AMORETTI MENDOZA, Fiscal Superior Adjunto, en la instrucción seguida contra Jhonatan Avila Medina por delito contra el patrimonio- robo agravado - en agravio de Miguel Guillen Peña , a Ud., digo:

Que habiendo interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia dictada por el Colegiado, mediante la cual se le impone al acusado la pena de 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, y al pago de la reparación civil de 1,000.00 nuevos soles, cumplo con fundamentar el referido recurso dentro del término de ley, bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho:

Del análisis de lo actuado se advierte que la sentencia emitida en el presente caso a pesar que en los considerandos sostiene que esta debidamente probada la responsabilidad penal del acusado, la pena impuesta es demasiado benévola ya que:

1.- No se ha tomado en consideración que el acusado no ha colaborado con la administración de justicia ni tampoco para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues desde la etapa policial viene mintiendo ya que a ese nivel dijo una cosa, al nivel del Juzgado dijo otra y a nivel de juicio oral dijo otra, en consecuencia son 3 versiones diferentes.

2.- Que el acusado Jhonatan Avila Medina no ha sido sincero, ya que conforme es de apreciarse de su manifestación este ha negado su participación, habiendo sido desacreditado por el agraviado quien en forma contundente lo ha sindicado como el que participo en el delito materia de investigación conjuntamente con otros con quienes concertó acuerdo de voluntades para perpetrar el hecho ilícito.

3.- Que si bien es cierto que el acusado al momento de cometer los hechos investigados tenía una edad relativa

239
dos
una
239

haciéndose merecedor a la aplicación del artículo 22 del C.P. también lo es que no se le puede aplicar una pena tan por debajo del mínimo legal, por lo que de conformidad al artículo 300 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales se le deberá aumentar la pena impuesta.

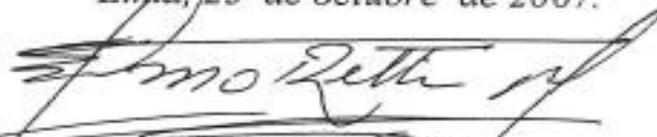
Fundamentos de Derecho:

Artículo 289 y letra a) del artículo 292 y artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto:

Solicito a Ud., señor Presidente se tenga por fundamentado el presente recurso, elevándose los autos a la Corte Suprema para los fines de ley.

Lima, 23 de octubre de 2007.



FRANCISCO EDMUNDO ANDRETTI MEMDOZA
Fiscal Adjunto Superior Titular
Fiscalía Superior Penal de Lima

20. SENTENCIA DE VISTA - SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

“La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica emite sentencia” fundamentando lo siguiente:

- Que en autos no se encuentra acreditada la culpabilidad del acusado, ya que este al declarar en todas las instancias ha manifestado en forma uniforme, que el día de los hechos se encontraba libando licor con unos amigos por el lugar donde sucedieron los hechos y que lo que si observó, fue la forma como asaltaron al agraviado versión que fué corroborada con las testimoniales llevadas a cabo en el juicio oral.
- Que en cuanto al agraviado la sala toma con reserva sus declaraciones en el sentido que declaró que fue interceptado por siete sujetos y lo patearon en el piso; sin embargo, no existe certificado médico legal que acredite las lesiones sufridas; así mismo el propio agraviado durante el juicio oral ha señalado que el autor del robo fue un tal Jorge Antonio Raymundo Tapia y posteriormente cambia su versión incriminando al acusado Ávila Medina como el autor de los hecho.
- La Sala considera que las declaraciones del agraviado no han sido constantes y uniformes por lo tanto dichas contradicciones privan a su testimonio de aptitud para destruir la presunción de inocencia del acusado y sustentar una sentencia condenatoria por lo que la sala resuelve “HABER NULIDAD” y reformándola lo absolvieron de la acusación y dispusieron la anulación de sus antecedente policiales y judiciales.

21. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA - DUPLICADO

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1238 - 2008

LIMA

- 1 -

01.27
244
Duro y
Cruel

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Jonathan Ávila Medina contra la sentencia de fojas doscientos veintisiete, de fecha trece de noviembre de dos mil siete; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente en su escrito formalizado a fojas doscientos treinta y dos, afirma lo siguiente: i) el autor del robo ha sido Jorge Antonio Reymundo Tapia; ii) la mochila del agraviado Luis Miguel Guillén Peña fue entregada a la policía por José Luis Velarde Tito alias "Cachupin" y no fue encontrada por los agentes; iii) presentó un disco compacto con una grabación, donde el citado agraviado afirma que el recurrente no fue el autor del robo, sin embargo, no se tomó en cuenta a pesar que se realizó la transcripción; iv) la única prueba para condenarlo fue la sindicación del agraviado, sin embargo, sus declaraciones no fueron uniformes. **Segundo:** Que se imputa al acusado Jonathan Ávila Medina - y seis sujetos no identificados- haber interceptado violentamente al agraviado Luis Miguel Guillén Peña, el día treinta y uno de enero de dos mil cinco, cuando transitaba por las inmediaciones de la segunda cuadra de la avenida San Eugenio en Villa María del Triunfo, cogerlo por el cuello, tirarlo al suelo y golpearlo para despojarlo de su mochila que contenía su uniforme de agente de seguridad y un monedero con quince nuevos soles. **Tercero:** Que, en autos, no se encuentra acreditada la culpabilidad del citado acusado por el delito de robo agravado; que, en efecto, éste al declarar en sede preliminar y judicial a fojas once y veinticuatro, respectivamente, ha sostenido de manera uniforme que el día de los hechos se encontraba libando licor con sus

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1238 - 2008

LIMA

- 2 -

amigos por el lugar donde sucedió el evento fáctico y observó que asaltaron al agraviado; añade en el juicio oral a fojas ciento treinta y nueve, que el autor del delito es Jorge Antonio Raymundo Tapia y señala enfáticamente que él no participó en el hecho que se le imputa; que, dicha versión, se corrobora con las declaraciones testimoniales de Ángel Jesús Vásquez Guevara, Sandro Gerardo Ríos Ríos, Antuan Bryan Castro Dolorier y Antony Frank Christopher López Amoretti, quienes señalaron de manera homogénea en el juicio oral a fojas ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis y doscientos dos, respectivamente, que el día de los hechos, se encontraban tomando licor en la losa deportiva conjuntamente con el acusado Ávila Medina y observaron que Jorge Antonio Raymundo Tapia interceptó al agraviado Guillén Peña, lo despojó de su mochila, luego la tiró a la losa deportiva y se fue corriendo; que, en consecuencia, es evidente que la manifestación del encausado Ávila Medina guarda concordancia y coherencia con las demás declaraciones -es corroborado probatoriamente- y, en tal virtud, le otorgan a dicha versión una apariencia sólida de credibilidad, y veracidad de los asertos. **Cuarto:** Que, por otro lado, es de puntualizar que el agraviado Guillen Peña señaló en la delegación policial que cuando se encontraba transitando por una losa deportiva ubicada por las inmediaciones de la segunda cuadra de la avenida San Eugenio en Villa María del Triunfo fue interceptado por siete sujetos, entre los que se encontraba el acusado Ávila Medina, quienes lo tiraron al piso, lo patearon en el suelo -no existe un certificado médico legal que acredite la realidad y etiología de las lesiones- y lo despojaron de su mochila; agrega que denunció el hecho a la policía y con los agentes logró ubicar a los delincuentes en un callejón, y en estas circunstancias se le acercó una persona desconocida que le

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1238 - 2008

LIMA

- 3 -

27/25
246
Amo
Cruce
my

entregó su mochila; que en el juicio oral se retractó y señaló que el verdadero autor del robo fue Jorge Antonio Raymundo Tapia, luego vuelve a cambiar su versión y señala que el acusado Ávila Medina fue el que lo asaltó conjuntamente con todos sus amigos; añade que al citado imputado se le encontró su mochila. **Quinto:** Que, dentro de este contexto, es de precisar dos aspectos concretos: **i)** que es un presupuesto para destruir la presunción de inocencia, que la prueba de cargo de signo incriminatorio genere convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible; **ii)** en tal sentido, la declaración de la víctima del delito para ser considerada como prueba idónea, a efectos de destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia y generar certeza en el juzgador, debe reunir entre otros requisitos (además de la ausencia de incredibilidad subjetiva) la verosimilitud y persistencia en la incriminación, es decir, tiene que estar corroborada con otros elementos de prueba y ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades y contradicciones. **Sexto:** Que del relato efectuado sobre la declaración expositiva de la víctima se evidencia que esta no han sido constante y uniforme, pues han variado, en relación a la participación y culpabilidad del acusado Ávila Medina -primero señaló que el acusado Ávila Medina fue el autor del robo, luego indicó que fue Raymundo Tapia y después vuelve a indicar que fue el citado encausado y todos sus amigos- e incautación de su mochila -en primer lugar sostuvo que se la entregó un sujeto desconocido y después afirmó que se encontró en poder del acusado-. **Sétimo:** Que dichas contradicciones sustanciales privan a dicho testimonio de aptitud para destruir la presunción de inocencia del acusado y enervan su valor para fundamentar una sentencia condenatoria, pues el relato no ha sido uniforme, homogéneo y corroborado con otro elemento de prueba, y por el contrario evidencia una indeterminación circunstancial de los

20/11/06

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1238 - 2008

LIMA

- 4 -

247
Amor
Cruz
mb

cargos, que imposibilita la acreditación de la culpabilidad del imputado. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintisiete, de fecha trece de noviembre de dos mil siete, que **condena** a Jonathan Ávila Medina por delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Luis Miguel Guillén Peña, a **cuatro años** de pena privativa de libertad, **suspendida** por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta y, **fija** en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación formulada en su contra por el citado delito en agravio de Luis Miguel Guillén Peña; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron; interviniendo el señor Vocal Supremo Zecenarro Mateus por impedimento del señor Vocal Supremo Vega Vega.

SS.

GONZALES CAMPOS R.O.

LECAROS CORNEJO

VALDEZ ROCA

MOLINA ORDOÑEZ

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MO/madv

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

CONCLUSIONES

El robo agravado, es uno de los delitos que más se ha incrementado en nuestra sociedad.

La denuncia fue debidamente aperturada por el Ministerio Público, sin embargo, cuando se da todo el desarrollo del proceso el mismo ministerio falla al no valorar correctamente los medios probatorios presentados por el imputado.

Así mismo la Sala Suprema tiene una valoración de los hechos y medios de prueba diferente, razón por la cual el acusado es puesto en libertad y eliminado sus antecedentes penales.

Nuestra función tanto de ciudadano como de entidad, es actuar en todo momento con la verdad en busca de justicia, pero una justicia, real que condene y castigue al que de verdad comete el hecho delictivo.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que los órganos jurisdiccionales sean más cuidadosos al momento de valorar las pruebas presentadas por las partes en un proceso; y a la vez uniformicen los criterios de interpretación jurídica en sus diversas instancias.

Se recomienda que los administrados al invocar justicia lo hagan con honestidad en la información que otorgan a los órganos jurisdiccionales.

Se recomienda a los abogados que el asesoramiento debe tener siempre criterio de conciencia y reflexionar más respecto a la norma que aplicarán para exigir justicia.

REFERENCIAS

- Amado Ezaine Chávez (1995) Diccionario de Derecho penal, Perú, Lima.

APÉNDICE

FUENTES DE INFORMACIÓN VÁLIDAS Y CONFIABLES:

- Buscadores académicos:
 - Google
- Glosarios o artículos avalados por instituciones académicas o profesionales
 - Carlos Misari Argandoña – Derecho Penal parte general
 - Eugenio Raúl Zaffaroni – Tratado de Derecho penal